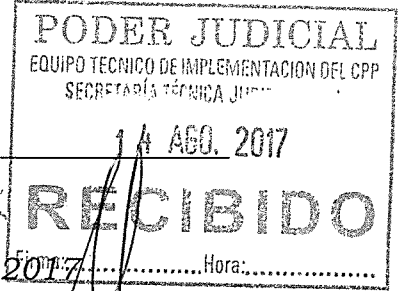


**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
SECRETARIA**



Lima, 17 de Julio de 2017

OF. Nro 4351-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE  
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

*Por disposición de la Sala Penal*

*Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 06**, copia certificada del Auto de Calificación de fecha 12 de Mayo de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE el Recurso de Casación N° 1167-2016**, interpuesto por la defensa técnica de la encausada Luisa Herhuay Carrasco, en el **Proceso Nro.2035-2016**, seguido contra la antes mencionada por el delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.*

*Dios guarde a usted,*



**PILAR SALAS CAMPOS**

Secretaria de la Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 1167-2016  
ICA

**FALTA INVOCAR CASACIÓN EXCEPCIONAL**

**Sumilla:** La procedencia del recurso de casación, está sujeta a limitaciones, una de ellas es: si se trata de autos que no pongan fin al procedimiento o la instancia, el recurrente debe invocar y fundamentar su casación excepcional, conforme al inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal.

**AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Lima, doce de mayo de dos mil diecisiete.-

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la investigada Luisa Herhuay Carrasco contra la resolución de vista del siete de setiembre de dos mil dieciséis -fojas doscientos cuarenta y uno-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y, **CONSIDERANDO:**

**I. EL RECURSO DE CASACIÓN**

1.1. La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo 430° del Código Procesal Penal.

1.2. Cabe precisar que el artículo 427° del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra "*las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas*



Penales Superiores", el mismo que está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años". [El subrayado es nuestro].

1.3. Con lo señalado en el considerando precedente, el carácter extraordinario del recurso de casación se debe a lo limitado de sus ~~motivos o causales de procedencia, pero, más aún, a las limitadas~~ resoluciones judiciales contra las que puede interponerse. En la medida que los procesos penales no siempre culminan con la emisión de sentencia, pues existen otras modalidades para dar fin a los procesos penales, las mismas que se exteriorizan mediante autos que, por su naturaleza definitiva, se equiparan a las sentencias. La exigencia es que el auto que ponga fin al proceso sea emitido por la Sala Penal de Apelaciones en apelación de lo resuelto por el Juzgado Penal. A modo de ejemplo, tenemos a los autos que declaran la extinción de la acción procesal por muerte del imputado, improcedencia de acción, por prescripción, por amnistía, por desistimiento y transacción, entre otros.

## II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

2.1. La recurrente Herhuay Carrasco fundamentó su recurso de casación -fojas trescientos cinco-, invocando las causales previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 429° del Código Procesal Penal, alegando que: **i)** Se incurrió en error de interpretación de la Resolución N° 325-2011-P-PJ y la sentencia de Casación N° 626-2013-Moquegua, perjudicando a la recurrente, pues no existe algún grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, y que el verdadero responsable de los hechos se encuentra libre a pesar de que existen suficientes medios probatorios en



su contra que acreditan el delito de tráfico ilícito de drogas; **ii)** La recurrida fundamenta su decisión en función a la declaración que hace su encausado Cristian David López Huamán, sin que concurra un indicio razonable que corrobore tal imputación; **iii)** Se aduce que la recurrente es la propietaria del inmueble donde se expendía droga, pero no existe ningún documento que corrobore ello; **iv)** El juzgado no notificó la audiencia programada del requerimiento de prisión preventiva, por lo que se vulneró su derecho de defensa; **v)** Las características de la recurrente divergen totalmente con los rasgos de una "gringa", pues en autos ésta presenta rasgos trigueños y de pelo negro; **vi)** La conviviente del coencausado María Esther Meneses Vara no fue incluida en la investigación a pesar de la existencia de suficientes indicios que corroboran su participación en el ilícito imputado; y, **vii)** Respecto a los antecedentes penales, la recurrente adjuntó copia de la sentencia mediante el cual fue absuelta, además acredita que cuenta con una ocupación y domicilio conocido, y tiene arraigo familiar.

### III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**3.1.** En el presente caso, la recurrente Herhuay Carrasco al interponer su recurso de casación sostiene que éste procede, ya que tiene carácter definitivo, al resolver la incidencia de prisión preventiva. Sin embargo, es de advertir que dicho auto de prisión preventiva del siete de setiembre de dos mil dieciséis -fojas doscientos ochenta y cuatro-, que confirma la resolución del diez de agosto de dos mil dieciséis, que declaró fundado la prisión preventiva y con lo demás que contiene, no es un auto que ponga fin al proceso penal propiamente dicho, por cuanto solo es una parte [resuelto vía incidental] dentro del proceso penal que no pone fin al mismo. Por lo que, la resolución cuestionada no está expresamente autorizada por el precepto citado en el artículo 427°, primer apartado,



del Código Adjetivo; no obstante, esta barrera procesal puede ser superada si la recurrente invoca casación excepcional.

**3.2.** En ese sentido, conforme lo señalado precedentemente, se advierte que la recurrente no invocó el recurso de casación excepcional, no indicó cuál es su interés para desarrollo de doctrina jurisprudencial y tampoco lo fundamentó, incumpliendo lo señalado en el cuarto apartado del artículo 427° del Código Adjetivo, y solo se limitó a señalar que no existe algún grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, que el Colegiado sustentó su decisión en función a la declaración que hace su encausado Cristian David López Huamán, que es propietaria del inmueble donde se expendía droga, que no se notificó la audiencia programada del requerimiento de prisión preventiva, que sus características son diferentes a la de una persona gringa, y respecto a sus antecedentes, éste fue absuelto; fundamentos que se direccionan a reexaminar el material dilucidado en los debates de la audiencia de prisión preventiva, incumpliendo con el precepto señalado en el inciso 3 del artículo 430° de la normativa procesal, razones por las cuales su recurso deviene en inadmisibile.

**3.3.** Finalmente, la recurrente alega que se efectuó una errónea interpretación de la Resolución N° 325-2011-P-PJ y la Casación N° 626-2013-Moquegua; en ese sentido, es menester indicar que el auto recurrido presenta fundamentos coherentes que sustentan y erigen su decisión –se advierte que en el caso concreto la instancia de mérito tuvo en cuenta para la emisión del auto de prisión preventiva los tres presupuestos, esto es que existan fundados y graves elementos de convicción, la prognosis de pena y el peligro procesal, los mismos que son concurrentes; e, incluye para su análisis la Resolución N° 325-2011-P-PJ y la casación N° 626-2013-Moquegua del treinta de junio de dos mil quince [Fundamento cuadragésimo segundo], que señala: "(...) la posibilidad que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada

*Seey*



considerando varios elementos, incluyendo los valores morales (...), además de una posible sentencia prolongada (...). Por otro lado, el análisis de los elementos configuradores del tipo y la responsabilidad penal de la encausada corresponde efectuarla en el proceso penal propiamente dicho; fundamentos por los cuales la resolución recurrida se encuentra acorde a derecho; en consecuencia, el presente recurso debe ser declarado inadmisibles.

**3.4.** El artículo 504°, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quienes interpusieron un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado 2 del artículo 497° del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

**DECISIÓN:** Por estas consideraciones:

**I.** Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada Luisa Herhuay Carrasco contra la resolución del siete de setiembre de dos mil dieciséis -fojas doscientos ochenta y cuatro-, que confirmó la resolución del diez de agosto de dos mil dieciséis -fojas doscientos cuarenta y uno-, que declaró fundada la prisión preventiva solicitada en contra de la encausada Luisa Herhuay Carrasco por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, promoción o favorecimiento al mismo, en agravio del Estado, con lo demás que contiene.

**II. IMPUSIERON** a la recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso conforme al artículo 506° del Código Procesal Penal, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, con conocimiento a la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 1167-2016  
ICA

III. **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

IV. **ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal de origen;  
hágase saber y archívese.

S.S.

~~PARIONA PASTRANA~~

NEYRA FLORES

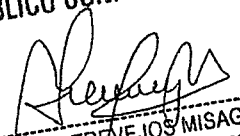
CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

JPP/egch.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA